



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2024 00098 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Rayson y Hermanos S.A.S |
| Demandado | San Marcos Constructora S.A.S |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, se tiene que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que los títulos valores allegados como base de la ejecución –Pagarés- reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurándose, por tanto, en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, la parte demandante pretende se libre orden de apremio por las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

- \$19'581.881,79 equivalente a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 017 de 2023, causados y no pagados desde el 08/11/2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta el 22/02/2024; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de lo adeudado.
- \$13'887.746,05 equivalente a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 018 de 2023, causados y no pagados desde el 08/12/2023 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta el 22/02/2024; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de lo adeudado.
- \$8'158.322,46 equivalente a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 019 de 2024, causados y no pagados desde el 08/01/2024 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta el

22/02/2024; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

- \$2'531.350,59 equivalente a los intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré N° 020 de 2024, causados y no pagados desde el 08/02/2024 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta el 22/02/2024; más los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

Al tenor de lo anterior, se tiene que el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma que aquel considere legal, con fundamento en dicha norma esta Judicatura negará el mandamiento de pago pretendido por concepto intereses moratorios aludidos en antelación; toda vez que, el Juzgado desconoce las fechas y la tasa que fue utilizada por la parte ejecutante para su liquidación.

Ergo, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago por el saldo insoluto contenido en los pagarés base de recaudo N°: 017 de 2023, 018 de 2023, 019 de 2024 y 020 de 2024 en la forma que fue solicitada y se reconocerán los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal vigente, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y no desde la fecha de presentación de la demanda como fue solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad RAYSON Y HERMANOS S.A.S. NIT. 901.440.462-5 y en contra de la sociedad SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.924.040-5, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Doscientos Seis Millones Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos M/L (\$206.260.437,50), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 017 de 2023 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de**

Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **08 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Doscientos Seis Millones Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos M/L (\$206.260.437,50), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 018 de 2023 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **08 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Doscientos Seis Millones Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos M/L (\$206.260.437,50), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 019 de 2024 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **08 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Doscientos Seis Millones Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos M/L (\$206.260.437,50), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 01019 de 2024 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, a partir del **08 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Negar mandamiento de pago a favor de la sociedad RAYSON Y HERMANOS S.A.S. NIT. 901.440.462-5 y en contra de la sociedad SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900.924.040-5, por las siguientes sumas de dinero:

a) Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Setenta y Nueve Centavos M/L (\$19.581.881,79), equivalente a los intereses moratorios del capital contenido en el Pagaré N° 017 de 2023, causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial de este proveído.

b) Trece Millones Ochocientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con Cinco Centavos M/L (\$13.887.746,05), equivalente a los intereses moratorios del capital contenido en el Pagaré N° 018 de 2023, causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial de este proveído.

c) Ocho Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veintidós Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/L (\$8.158.322,46), equivalente a los intereses moratorios del capital contenido en el Pagaré N° 019 de 2024, causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial de este proveído

d) Dos Millones Quinientos Treinta y Un Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos M/L (2.531.350,59), equivalente a los intereses moratorios del capital contenido en el Pagaré N° 020 de 2024, causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte inicial de este proveído.

Tercero: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue los originales de los títulos presentados como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones.

Sexto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G. del P; o por medios electrónicos, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Luz Dary Ceballos Velásquez portadora de la T.P. 201.648 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8159cb555314d3ef8db1358de825b47d6c1e21a120524f1abf1c75421d1cf**

Documento generado en 03/04/2024 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>